Trelew, 25 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Sentencia Definitiva N° 173/2026 (29/05/2026) la jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Luego, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <PER_2>, condenando a esta última a que abone al actor en el plazo de diez días la suma de $118.226.534,05, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La demandada apeló la sentencia mediante 2383348 y, concedido el recurso, lo fundó mediante ID 2396403, que fue contestado por la contraria mediante ID 2405484.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 24/08/2026, esta Sala 3 dictó la sentencia definitiva Nº 47/2026 SDL, por la cual se confirmó la sentencia apelada.

Mediante escrito digital ID 2514951 (09/09/2026) la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad conforme art. 291 inc. “e” del CPCC.

II. AGRAVIOS:

A partir del apartado III del recurso, el casacionista desarrolla los agravios.

Sostiene que la sentencia, al confirmar una incapacidad del 7,67%, incurre en arbitrariedad por apartarse del Decreto 659/96, omitir el tratamiento de sus disposiciones aplicables y presentar una fundamentación aparente.

En concreto, afirma que el baremo establece como límite máximo el porcentaje correspondiente a la amputación del segmento en supuestos de concurrencia de distintas secuelas funcionales, regla que —según sostiene— resulta aplicable al caso por analogía. Señala que la propia Cámara reconoció como “sorprendente” que la incapacidad determinada por rigidez del dedo superara el porcentaje previsto para su amputación (hasta 6%), pero, pese a ello, convalidó el 7,67% sin brindar una justificación suficiente.

Alega, asimismo, una contradicción interna del pronunciamiento, pues el tribunal habría reconocido la posibilidad de apartarse del dictamen pericial mediante las reglas de la sana crítica, pero omitió ejercer ese control frente a la señalada incompatibilidad entre el porcentaje pericial y los parámetros del baremo. También cuestiona que uno de los votos

se limitara a adherir al anterior sin efectuar un examen autónomo de la cuestión normativa central.

Concluye que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa, configurándose el supuesto de arbitrariedad previsto por el art. 291 inc. e) del CPCC, por prescindencia de normativa conducente, fundamentación dogmática y falta de coherencia entre las premisas y la decisión.

Invoca, en apoyo de ello, la doctrina de la CSJN sobre sentencia arbitraria, particularmente la exigencia de fundamentación adecuada y concordante con las constancias de la causa (Fallos: 324:1994; 325:3083), así como la doctrina de la unidad lógico-jurídica del pronunciamiento.

Por último, efectúa reserva de caso federal.

III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

a. Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria. Sin perjuicio de ello, se informa al recurrente que, en lo sucesivo, los escritos deben cargarse al sistema en una única presentación.

b. En cuanto al cumplimiento del depósito previsto por el art. 292 inc. d) del CPCC, corresponde señalar que el requisito no fue satisfecho en tiempo oportuno.

En efecto, al interponer el Recurso de Casación, con fecha 09/09/2026 mediante ID 2514951, la recurrente acompañó por ID 2514950 un formulario de depósito. Sin embargo, dicho instrumento no acredita la efectiva realización del pago exigido por la norma.

El comprobante que acredita el depósito por la suma de $1.409.787,97 fue acompañado recién con fecha 16/09/2026, mediante ID 2524537, a través del escrito titulado “Acompaña comprobante de depósito de recurso”.

Así, la acreditación efectiva del depósito se produjo con posterioridad a la interposición del recurso, cuando ya había vencido la oportunidad procesal para satisfacer dicho recaudo. En consecuencia, el depósito efectuado y acreditado en esa oportunidad no resulta idóneo para tener por cumplida la exigencia establecida por el art. 292 inc. d) del CPCC, pues los requisitos de admisibilidad del recurso deben encontrarse satisfechos al tiempo de su interposición.

En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese

requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).

En tal sentido, no es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

Cabe poner de manifiesto que, la obligación que surge del art. 292 inc. d) del CPCC es de un Depósito Judicial diferente al tributo de la Ley N° XXIV art. 2, modificado por el art. 104 de la Ley XXIV N° 103, el cual, debe de cumplirse al momento de interposición del recurso junto los restantes requisitos establecidos en el código de procedimiento y su reglamentación por el Superior Tribunal de Justicia.

En consecuencia, dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno” (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

En casos análogos como el que se analiza, dijo el Superior Tribunal de Justicia que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera surgido alguna imposibilidad de hacerlo, tampoco es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023 STJCh del 01/03/2023).

Por ello, al no haberse acreditado oportunamente el cumplimiento del depósito obligatorio, corresponde tener por incumplido el recaudo previsto por el art. 292 inc. d) del CPCC y, en consecuencia, declarar inadmisible el Recurso de Casación interpuesto.

c. El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, cita y describe los términos de la demanda, la contestación, la prueba producida y la sentencia de grado que admitió la demanda, como así también los fundamentos del recurso de apelación de la demandada.

Finalmente, sintetizó el decisorio de esta Alzada que motivó la confirmación del decisorio de primera instancia.

IV. CAUSAL INVOCADA: ARBITRARIEDAD.

1. Aun cuando la falta del requisito del pago del depósito conforme art. 292 inc. "d" apuntado sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

2. El casacionista en lo sustancial plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme arts. 291 inc. "e" del CPCC.

3. Concretamente los agravios confluyen en una misma crítica central: sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad al confirmar una incapacidad del 7,67%, por apartarse del Decreto 659/96 y omitir considerar que, según su interpretación, el porcentaje correspondiente a la amputación del segmento constituye el límite máximo de las secuelas funcionales concurrentes. Alega que la Cámara, pese a reconocer como "sorprendente" que la incapacidad por rigidez del dedo superara el porcentaje previsto para su amputación (6%), convalidó el porcentaje pericial sin justificar adecuadamente tal diferencia ni ejercer el debido control conforme las reglas de la sana crítica.

Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende, limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para confirmar la sentencia de primera instancia.

Más aún, el recurrente en su escrito recursivo lejos de efectuar una crítica concreta del razonamiento de la sentencia dictada en esta Sala que demuestre la arbitrariedad invocada, manifiesta su descontento con lo resuelto.

En la SDL 47/2026, la Dra. Spoturno, primera votante, consideró que "*la recurrente sostiene que una secuela funcional parcial no puede generar una incapacidad superior a la correspondiente a la pérdida anatómica total del mismo segmento y que, por ello, el porcentaje reconocido en la sentencia debería reducirse. Sin embargo, esa premisa, aunque pueda presentarse como razonable desde una consideración intuitiva de la entidad de ambas lesiones, no encuentra sustento en el texto del Decreto 659/96*".

A mayor abundamiento, la Magistrada refirió que la cuestión ya había sido tratada en un caso análogo por la Sala A en la SDL 48/2024, en el cual "*se advirtió que podía resultar sorprendente que el baremo asignara, en determinados supuestos de limitación funcional, porcentajes que superaran el previsto para la amputación del dedo. No obstante, se concluyó que ello no autorizaba a incorporar por vía interpretativa un límite máximo que la norma no había establecido. Se recordó, en ese sentido, que no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión de quien legisla y que la interpretación debe partir del texto normativo, sin prescindir de sus términos ni introducir restricciones que no surgen de él*".

En tal contexto manifestó, que "*el Decreto 659/96 no establece que el porcentaje correspondiente a la amputación opere como límite máximo de las incapacidades derivadas de las distintas restricciones funcionales del dedo*".

Asimismo, no se hace cargo la recurrente y no refuta el fundamento vinculado a que "*la circunstancia de que la pericia médica no resulte vinculante para quien juzga tampoco conduce a una solución diferente. La valoración judicial del dictamen conforme a las reglas de la sana crítica permite apartarse de sus conclusiones cuando existan razones suficientes para ello, pero no autoriza a reemplazar las pautas normativas del baremo por una regla que éste no contiene. En el caso, la recurrente no demuestra que el porcentaje determinado por el perito provenga de una incorrecta aplicación de las limitaciones*

funcionales previstas en el Decreto 659/96, sino que pretende reducirlo mediante la incorporación de un tope fundado en el porcentaje correspondiente a la amputación".

Por su parte, el Dr. Lucero coincidió con los fundamentos dados por la primera votante, y expresamente refirió "*el baremo contempla de manera diferenciada las amputaciones y las limitaciones funcionales y asigna a estas últimas porcentajes específicos según la restricción comprobada. No contiene, en cambio, disposición alguna que establezca que el porcentaje correspondiente a la amputación constituya un tope para la valoración de aquellas secuelas.*"

A mayor abundamiento el Magistrado refirió, "*tampoco modifica esta conclusión que el examen médico haya constatado una deformidad y rigidez parcial del dedo con conservación del puño completo. Tales circunstancias permiten determinar cuáles son las limitaciones funcionales efectivamente verificadas y efectuar su subsunción en el baremo, pero no autorizan a sustituir los porcentajes normativamente previstos mediante su comparación con una lesión de distinta naturaleza, como la amputación*".

Por lo expuesto, se evidencia que la causal de arbitrariedad invocada por el casacionista no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto.

Es claro que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna.

Cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que la casación no es una tercera instancia, y no está en la esfera de sus poderes, revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de los Jueces de Cámara (Conf. STJCh, SI N°228/1994).

La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. (Conf. STJCH, SDL N° 03/2026).

De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia.

En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).

Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

V.- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 2514951 contra la Sentencia Nº 47/2026 SDL dictada por esta Sala.

2°) **TENER** a la recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.

3°) **TENER** presente la reserva del caso federal.

4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:
- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
- Dr. Sergio R. LCUERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 61 /2026 - SIL.
- Dra. María Belén MEDINA (Secretaria de Refuerzo de Cámara).